

Publico

DGL-0417-2019
6 de mayo del 2019

Señorita
Arlene González Castillo
Jefe Asesoría Jurídica

Señora
Mónica Jaén Solera
Contralora de Servicios a. i.

Señora
Yolanda Víquez Alvarado
Directora de Personas Jurídicas

Señora
Kattia Salazar Villalobos
Directora de Servicios

Señora
Gabriela Zúñiga Bermúdez
Jefe Proyección Institucional

Estimadas señoras (ita):

Asunto: Oficio DMJP-491-04-2019

Sírvasen encontrar adjunto oficio DMJP-491-04-2019, de fecha 30 de abril del año en cursos, mediante el cual se adjunta resolución DP-R-004-2019, con instrucción de que de acuerdo al por tanto, a partir de este momento el Registro Nacional no sería el competente para recibir y atender las gestiones administrativas derivadas del cobro del Impuesto de las Personas Jurídicas de la Ley 9024.



Cordialmente,

DIRECCION GENERAL



Fabiola Varela Mata
Directora General

MBG

C: Archivo/Consecutivo



Ministerio de Justicia y Paz
Despacho de la Ministra



San José, 30 de abril de 2019
DMJP-491-04-2019

Señora
Fabiola Varela Mata
Dirección General
Registro Nacional

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me permito enviar copia del siguiente oficio:

- Resolución DP-R-004-2019

Lo anterior para los trámites que corresponda.

Cordialmente,


Dylana Vargas R.
Despacho Ministerial



C.: Archivo

Dylana Vargas Ramirez

De: Marcia Gonzalez Aguiluz
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 03:15 p.m.
Para: Dylana Vargas Ramirez
Asunto: RV: Resolución DP-R-004-2019
Datos adjuntos: Resolución DP-R-004-2019.cleaned.pdf

De: Emilia Selva Jiménez [emilia.selva@presidencia.go.cr]
Enviado: jueves, 25 de abril de 2019 15:59
Para: Jeff Rodriguez Alvarado; salasql@hacienda.go.cr; ballesteromm@hacienda.go.cr; Marcia Gonzalez Aguiluz
Asunto: Resolución DP-R-004-2019

This email's attachments were cleaned of potential threats by Check Point SandBlast.
Click [here](#) if the original attachments are required (justification needed).

25 de abril, 2019

Señoras

María del Rocío Aguilar, Ministra de Hacienda
Marcia González, Ministra de Justicia y Paz

Estimadas señoras ministras:

Reciban con cordial saludo. Por este medio me permito notificarlas de la Resolución DP-R-004-2019 final, relacionada con el conflicto de competencias sobre la tramitación de expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro al impuesto de las personas jurídicas.

Les agradecemos nos brinden un acuse de recibido.

Saludos cordiales,

--



Correo Protegido por CheckPoint



RESOLUCIÓN DP-R-004-2019

Presidencia de la República. Órgano Director Colegiado. Al ser las once horas del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Conoce este Despacho sobre el **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** interpuesto por el Ministro de Hacienda, surgido entre la Dirección General de Tributación y el Registro Nacional, a efectos de determinar el órgano competente para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024, Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas del 23 de diciembre de 2011, ordenado por el Presidente de la República mediante Resolución N°DP-R-011-2018, de las catorce horas del dos de abril de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el señor Helio Fallas Venegas, en su calidad de Ministro de Hacienda, mediante oficio DM-0369-2018, puso en conocimiento de la Presidencia de la República, la resolución DGT-R-010-2018 citada supra, referente al conflicto negativo de competencia surgido entre la Dirección General de Tributación y el Registro Nacional, por la recaudación de las sumas adeudadas en los períodos fiscales 2012-2015 por concepto del impuesto creado por Ley No 9024, Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas del 23 de diciembre de 2011, así como lo indicado en el Transitorio II de la Ley No 9428 Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas del 21 de marzo de 2017, reformado por la Ley No 9485, Reforma Impuesto a las Personas Jurídicas del 9 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Que el señor Ministro de Hacienda avaló en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base al criterio expuesto por la Dirección General de Tributación, razón por la cual solicitó la debida intervención de esta Presidencia, a



fin de dirimir el conflicto de competencia esgrimido por la Dependencia de su ministerio.

TERCERO. Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, por tratarse de un conflicto de competencias suscitado entre distintos Ministerios y una institución descentralizada, la decisión del conflicto corresponde al Presidente de la República, razón por la cual se trasladó a este Despacho el asunto para su respectivo conocimiento.

CUARTO. Que mediante resolución DP-R-0011-2018, de las catorce horas del dos de abril de dos mil dieciocho, notificada a ambas partes, el Presidente de la República confirió la audiencia al Registro Nacional, para que se pronunciara acerca de lo requerido por la Dirección General de Tributación a través del Ministro de Hacienda.

QUINTO. Que mediante resolución N° DP-002-2019, de las quince horas del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la República asignó como Órgano Director Colegiado del presente procedimiento de Conflicto de Competencias a los suscritos Licenciado Juan Alfaro López, portador de la cédula de identidad número 2-0650-0300 y Licenciado David Acosta Núñez, portador de la cédula de identidad número 1-1454-0463, para lo que en derecho correspondiese.

SEXTO. Por oficio MJP-2016-08-2018, la señora Isabel Porras Porras, en su condición de Ministra de Justicia a.i, y en atención a la audiencia conferida, manifestó:

"(...) Vista la resolución No. DP-R-011-2018 de las 14:00 horas del 02 de abril de 2018, emitida por el señor Luis Guillermo Solís, mediante el cual se confirió audiencia a este Despacho Ministerial para expresar posición sobre el conflicto negativo de competencias, impulsado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias derivadas inicialmente del cobro del impuesto a las personas jurídicas, creado mediante la ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9024, así como, de las nuevas competencias contenidas en la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9428.



Agradezco disponer se proceda a la valoración de la posición vertida en el oficio adjunto número DGL-0738-2018, de fecha 08 de agosto de 2018, emitido por la señora Fabiola Varela Mata, Directora General del Registro Nacional, misma que este Despacho comparte en su totalidad se aviene de forma completa, reiterando la petición de resolver el presente conflicto negativo de competencia confiriéndole a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la competencia para recibir, valorar y tramitar arreglos de pago, resolver solicitudes de prescripción, gestionar el cobro administrativo de los adeudados y otros derivados de la extinta Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9024, en acatamiento a lo establecido por la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9428 y su reforma."

SÉTIMO. Que inclusive, a finales del mes de diciembre de 2018, se llevaron a cabo reuniones con personeros de ambos ministerios, así como de sus dependencias involucradas, con el objetivo de escuchar sus posiciones al respecto y encontrar una vía que permitiera resolver el presente conflicto de la mejor manera posible, de acuerdo a las competencias de cada uno y en aras brindar un servicio público a los administrados.

OCTAVO. Que habiendo recibido los argumentos de ambas partes, y analizadas las intervenciones de los coadyuvantes, en estricto apego al debido proceso, se tiene por concluida la etapa de instrucción y se eleva el caso al conocimiento del Presidente de la República para la emisión del respectivo acto final.

CONSIDERANDO

Admisibilidad del conflicto de competencias.

I.- Los conflictos de competencia entre Ministerios, según lo dispuesto en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se dan cuando el órgano administrativo que se estima competente para la resolución de un asunto del que conoce un órgano de otro Ministerio, o que se estime incompetente para la

resolución del que le ha sido sometido, considere competente a un órgano de otro Ministerio. De esta manera, conforme el criterio N°C-058-2017 de la Procuraduría General de la República, dichos conflictos pueden ocurrir por acción o por omisión, en el primer caso, estaríamos en presencia de un conflicto positivo, donde los sujetos involucrados reclaman para sí y, de forma exclusiva y excluyente, el ejercicio de una competencia o atribución. En el segundo caso, estaríamos ante un conflicto negativo, donde los actores estiman carecer de la competencia en cuestión, consideran recíprocamente que corresponde al otro. En el caso que nos ocupa, se tiene que la Dirección General de Tributación recomendó al señor Ministro de Hacienda, plantear el conflicto negativo de competencia suscitado por el Dictamen No 003-2018 de la Procuraduría General de la República al considerar a la Dirección General de Tributación como órgano incompetente para la resolución del asunto que le ha sido sometido, y considerar competente a un órgano de otro Ministerio, como lo es el Registro Nacional.

II-. Asimismo, según se desprende del artículo 79 de la citada ley, existe un procedimiento que debe ser seguido para que el conflicto sea resuelto. El órgano que quiera plantear un conflicto deberá exponerlo al jerarca correspondiente, con expresión de pruebas y razones, el jerarca podrá libremente acoger o desechar la petición, comunicando su decisión al inferior, si la acoge la enviará al Presidente de la República a la brevedad posible, modificándola en lo que quisiere, el Presidente debe dar a la otra parte, la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que estime pertinentes, siendo que posteriormente deberá resolver el conflicto interpuesto.

En el caso que nos ocupa, es el Ministro de Hacienda, que mediante oficio DM-0369-2018, interpone formal conflicto de competencias, aportando sus pruebas y razones. Posteriormente, el Presidente de la República confirió audiencia al Ministerio de Justicia para que en representación del Registro Nacional, expusieran y ampliaran los argumentos y pruebas que fundamentan su alegada falta de competencia. De todo lo anterior se desprende el cumplimiento de las etapas, plazos y



requisitos descritos en el artículo 79 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que el conflicto planteado resulta legalmente admisible

III. La competencia del Presidente de la República en cuanto al conocimiento y resolución de este tipo de conflictos se ampara en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, y 82 de la Ley General de la Administración Pública. Dispone el citado artículo 77:

"Artículo 77.-

Planteado el conflicto positivo o negativo de competencia, por considerarse competente el otro Ministerio en el primer caso, o incompetente en el segundo, se elevarán las actuaciones al Presidente de la República, quien decidirá el conflicto a la mayor brevedad."

En relación con este tema, la Sala Constitucional en sentencia N° 01220, de las 09:05 horas del 27 de enero de 2016, resolvió:

"(...) cuando la cuestión gira en torno a atribuciones otorgadas por el ordenamiento infraconstitucional –legal o reglamentario- el conflicto debe ser resuelto de conformidad con las normas dispuestas por la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 71 a 82, puesto que, se tratará, en ese caso, de un conflicto administrativo de competencias legales..."

De lo anterior se desprende que el Conflicto de Competencias que nos ocupa, gira en torno a la atribución de rango legal y no constitucional, *en virtud de las competencias derivadas inicialmente del cobro del impuesto a las personas jurídicas, creado mediante la ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9024, así como, de las nuevas competencias contenidas en la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley No. 9428*, razón por la cual, quien es competente para conocer y resolver el conflicto interpuesto es el Presidente de la República.

Sobre el fondo.

IV- Competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024

La competencia es el haz de posibilidades de actuar que tiene un órgano o ente público, que le permite adoptar todas las acciones necesarias para satisfacer el interés general, en el ámbito (funcional o territorial) que el orden normativo le ha asignado para desempeñarse. De esta manera, el origen de la competencia siempre es normativo, lo cual deriva del propio principio de vinculación positiva previsto en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

En ese mismo sentido, el dictamen de la Procuraduría General de la República N°C-017-96 del 31 de enero de 1996, al respecto indica:

"...la atribución de una competencia en favor de un ente u órgano presenta varias características. En primer término, la atribución debe ser expresa: los órganos y entes públicos sólo son competentes para ejercitar los poderes que expresamente hayan sido otorgados por el ordenamiento. En ese sentido, se afirma que la atribución de competencias no puede presumirse sino que debe derivar de un acto normativo expreso..." (Lo resaltado no pertenece al original).

Al efecto, el tratadista argentino M. Marienhoff, en lo que interesa señala:

"...en cada caso particular, para saber si un órgano administrativo tiene o no competencia para realizar un acto, el intérprete deberá atenerse, en primer lugar, al texto de la norma pertinente; si la competencia no surge en forma concreta de la letra misma de la norma, debe entonces confrontarse dicha letra con el acto a realizar, a efecto de establecer si la competencia para llevar a cabo éste se desprende o no como consecuencia lógica del texto de la



norma...” (M, MARIENHOFF: Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2da. Edición actualizada, Tomo I, 1977, pág. 574).

En el caso particular, es importante dilucidar quién debe ostentar la competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024, siendo que esta fue derogada, generando el actual conflicto negativo de competencias entre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y el Registro Nacional, órgano dependiente del Ministerio de Justicia.

Pues bien, cabe mencionar que inicialmente, con la entrada en vigencia de la Ley No. 9024, se estableció un Impuesto sobre las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de sociedades extranjeras, sus representantes y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encontraran inscritas o que en adelante se inscribieran, siendo que el artículo 9 de dicha Ley, otorgó al Ministerio de Justicia y Paz las facultades de administración, fiscalización y cobro del impuesto mencionado.

Posteriormente la Sala Constitucional mediante resolución N° 1241-2015 del 28 de enero de 2015, declaró inconstitucionales los artículos 1,3 y 5 de la Ley N° 9024, siendo que al dimensionar los alcances de dicha sentencia, dispuso que la misma tenía efectos prospectivos, en el sentido de que la anulación de estos artículos regiría a partir del periodo fiscal 2016, lo cual implicaba que los sujetos pasivos del impuesto estaban en la obligación de pagar el tributo hasta el periodo fiscal 2015 inclusive (comprendía los periodos del 2012 al 2015).

Tiempo después se tramitó un nuevo proyecto de Ley, el cual dio origen a la Ley N° 9428 del 21 de marzo de 2017, que en el fondo mantuvo las mismas regulaciones de la Ley N° 9024, excepto a lo relacionado con la administración tributaria y la distribución del tributo, siendo importante destacar además, que el artículo 18 de la N° 9428 derogó expresamente la Ley N° 9024.

Tanto los efectos prospectivos establecidos por la Sala Constitucional al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos pertenecientes a la Ley N° 9024, como la promulgación de la Ley N° 9428 y sus reformas, dieron origen al presente conflicto en cuanto a la forma de interpretar dichos cambios y tener seguridad sobre quien tiene la competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024, razón por la cual es importante analizar hasta donde llega la competencia de los órganos involucrados a la luz de la normativa aplicable, según los cambios que fueron surgiendo, tal y como se ha expuesto hasta el momento.

V. Atribuciones del Ministerio de Justicia a través del Registro Nacional

Para iniciar dicho análisis, es importante partir de lo establecido por el artículo 1° de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695, donde se establece la creación del Registro Nacional como órgano dependiente del Ministerio de Justicia, el cual integra bajo un solo organismo los registros y dependencias que dicha ley menciona, entre los fines establecidos para dicho Registro, se encuentran unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; para todo lo cual se modernizarán los sistemas.

En lo que interesa para el presente análisis, cabe mencionar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 9024, conforme a lo establecido por el artículo 9 de esa norma, la administración, fiscalización y cobro del tributo que este imponía, recaía sobre el Registro Nacional, que como ya se ha mencionado, es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz, por lo que dicho Ministerio por medio del Registro Nacional, era la administración tributaria de dicho impuesto.

Dicha situación se vio alterada al momento en que se presenta la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de Ley 9024, siendo que la Sala

R



Constitucional al dimensionar o graduar en el tiempo dicha sentencia estableció lo siguiente:

"(...) todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al periodo fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional (...)" (Sala Constitucional, resolución N° 1241-2015 del 28 de enero de 2015).

Producto de esto, hasta tanto no se promulgare una nueva ley y a partir de los efectos prospectivos, el Registro Nacional debió continuar recaudando el impuesto, pero con una competencia limitada, situación que varió con la entrada en vigencia de la Ley 9028 y su posterior reforma.

Lo anterior se menciona, puesto que al emitirse la Ley 9028, inicialmente se estableció en el Transitorio II de esa ley que le correspondía al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la ley 9024, aspecto que fue reformado mediante ley 9485, donde se estableció en un mismo Transitorio II, que ahora correspondería al Registro Nacional realizar la recaudación de esas sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la ley 9024.

Fue ante este panorama que el Registro Nacional suspendió todos los trámites administrativos, de fiscalización y cobro del tributo con el fin de dilucidar a quién le competía exactamente estas acciones, razón por la cual consultó este aspecto a la Procuraduría General de la República, lo cual dio como resultado además, la interposición del presente conflicto negativo de competencias por parte del Ministerio de Hacienda en representación de la Dirección General de Tributación Directa, cuyas competencias se analizarán a continuación.

VI. Atribuciones del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación

Q



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

En lo que respecta a la Dirección General de Tributación, el artículo 3º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación Directa, Decreto Ejecutivo No 35688-H, establece que esta Dirección es la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada de la administración y fiscalización general de los tributos que las leyes le encomienden, del desarrollo de todas aquellas otras competencias que le sean atribuidas por las normas, llevando a cabo las actuaciones de información y asistencia a los contribuyentes, la recaudación, la comprobación, auditoría, inspección y valoración que resulten necesarias o convenientes para que los tributos estatales se apliquen con generalidad, equidad y eficacia, promoviendo el cumplimiento voluntario y detectando, corrigiendo y, en su caso, sancionando los incumplimientos.

Visto lo anterior y a pesar de que en un inicio, por disposiciones de Ley N° 9024 se le otorgó al Ministerio de Justicia y Paz las facultades de administración, fiscalización y cobro del impuesto sobre las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de sociedades extranjeras, sus representantes y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encontraran inscritas o que en adelante se inscribieran; esta situación cambió con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 5, y 3 de dicha ley, mediante los cuales se establecía respectivamente: el tributo, el hecho generador y el sistema sancionatorio.

Al tramitarse el nuevo proyecto que dio origen a la Ley N° 9428, que en el fondo mantuvo las regulaciones de la Ley N° 9024, si se varió lo referente a la administración tributaria y distribución del tributo, ya que tal condición de conformidad con el artículo 9, recayó sobre la Dirección General de Tributación, a quien se le asignan las competencias de administración, fiscalización y cobro del tributo, dado que el artículo 10 estableció:

"Artículo 10.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo."

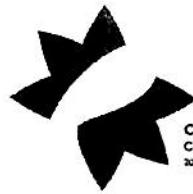
De ahí que evidentemente la competencia para recaudar establecida en el artículo supra citado, el legislador la reservó exclusivamente a la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Pese a esta competencia, es menester recordar que al emitirse la Ley 9028 Inicialmente se estableció en el Transitorio II de esa ley que le correspondía al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la ley 9024, aspecto que fue reformado mediante ley 9485, donde se estableció en un mismo Transitorio II, que ahora correspondería al Registro Nacional realizar la recaudación de esas sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la ley 9024.

Si bien el panorama parece claro, ese cambio del término “cobro” por “recaudación” relacionado con el Registro Nacional de manera transitoria, referente a las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la ley 9024, es lo que merece más atención para dilucidar la interrogante sobre quien ostenta actualmente la competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley N° 9024.

VII.- Caso concreto.

En el caso que nos ocupa y, según consta en el expediente administrativo llevado al efecto, al tenor de la Ley N° 9024, el Ministerio de Justicia y Paz se constituía en la administración tributaria del tributo establecido para las personas jurídicas, con competencias específicas a saber: administración, fiscalización y cobro del tributo, competencias delegadas expresamente por la misma Ley al Registro Nacional. Tal situación implicaba que durante la vigencia de la Ley N° 9024, el Ministerio de Justicia y Paz al poseer la condición de administración tributaria de dicho impuesto, mantenía competencias inherentes a tal condición.



Sin embargo, con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 5 de la Ley N° 9024, misma que posteriormente fue derogada expresamente en su totalidad por el artículo 18 de la Ley N° 9428, siendo que con la entrada en vigencia de esta última, se estableció mediante su Transitorio II que correspondía al Registro nacional realizar el **cobro** de las sumas adeudas en periodos anteriores por concepto de la Ley 9024.

Cabe destacar dos aspectos relevantes introducidos por la Ley N° 9428 mencionada; el primero de ellos, referido a que si bien es cierto, esta ley en el fondo mantuvo las mismas regulaciones de la Ley N° 9024, varió lo referido a la administración tributaria y distribución del tributo, ya que tal condición recayó sobre la Dirección General de Tributación, a quien se le asignaron competencias de administración, fiscalización y cobro del tributo, esto al establecerse mediante artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del este tributo".

Por otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 9428, el Ministerio de Justicia y Paz perdió su condición de administración tributaria, el Transitorio II de esa Ley le reservó el cobro del tributo, pero sin asignar ninguna porción económica de este.

Ante este panorama, se realizó una reforma mediante Ley N° 9485, introduciendo un cambio de relevancia e interés para el presente conflicto, como lo fue, cambiar el concepto de "cobro" por "recaudación", tal y como se adelantó párrafos atrás, esto en el nuevo Transitorio II de la Ley N° 9428.

Lo anterior produjo una interrogante sobre las repercusiones prácticas que conllevaban el cambio de un término a otro, lo cual en palabras de la Procuraduría



General de la República, emitidas mediante dictamen C-003-2018, donde se respondió la consulta realizada por el Registro Nacional respecto al caso concreto, se mencionó que:

"(...) la Ley N° 9024 contenía un error técnico al determinar las competencias de la administración tributaria, entre ellas al referirse al cobro, error que se subsana con la Ley N° 9428, en que expresamente se incluye la recaudación como una competencia de la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda, y decimos que dicha ley contenía un error técnico, por cuanto el cobro se constituye en una etapa de la gestión recaudatoria."

A esto se le sumó la aclaración que permite establecer con mayor precisión la distribución de competencias en cuanto al tributo en cuestión, mencionándose al respecto que:

"(...) en el caso bajo análisis, se indica que la Ley N° 9024, confundió técnicamente los conceptos de cobro y recaudación, ya que los asimiló, siendo correcto indicar que en realidad, la competencia para recaudar fue establecida por el legislador en el artículo 10 de la Ley N° 9428, reservándola exclusivamente a la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda."

En cuanto a esta reforma realizada a la Ley N° 9428, referente al Transitorio II, donde la Ley N° 9485 cambió el término "cobro" por "recaudación" del impuesto a las personas jurídicas adeudados hasta 2015 por parte del Registro Nacional, tal cambio no se debe interpretar como una delegación de competencia, dado que en el periodo 2012 a 2015 la Dirección General de tributación no ostentaba la condición de administración tributaria, así como tampoco puede entenderse como una delación de competencia por parte del Ministerio de Justicia y Paz, al Registro Nacional, por cuanto la Ley 9024 fue derogada y por ende la competencia del Registro Nacional es inexistente.

Por esta razón, si se consulta el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto a la figura de Agentes de retención y de percepción, encontramos que el papel del Registro Nacional luego de la reforma referida, encaja en este supuesto, dado que el artículo 23 de este Código al respecto menciona:

“Artículo 23.- Agentes de retención y de percepción. Son agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”

Ante este panorama, es posible indicar que el Transitorio II de la Ley No. 9428 y en especial la reforma realizada a este asignó al Registro Nacional la competencia de un agente de percepción, es decir, de receptor del crédito tributario, asumiendo este la obligación de entregar al fisco las sumas percibidas por dichos conceptos.

La anterior postura fue compartida por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, así como por el plenario Legislativo, siendo que el entonces diputado Gerardo Vargas Rojas, mediante oficio GVR-127-2017 expresó que:

“(...) la función encomendada al Registro Nacional está limitada única y exclusivamente a la recaudación, entendida como la habilitación de un canal que permita la percepción de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N° 9024, siendo precisamente por ello que en dicho transitorio cambiamos el término “cobro” por “recaudación.”

Esto permite afirmar que dicha situación encaja en lo que se conoce como un servicio recaudatorio por un órgano de la administración, lo cual, bajo estos términos significa que el Registro Nacional en su momento cumplió con una función recaudatoria, dado que el importe del tributo derivado de la Ley N° 9024, se percibió directamente por la administración y no a través de entidades intermediarias.



Bajo este panorama y en relación con el punto principal del presente conflicto negativo de competencias referente al trámite de expedientes administrativos relacionados con el impuesto a las personas jurídicas creado por Ley N° 9024 durante el periodo 2012 a 2015, la misma Procuraduría General de la República, mencionó que:

"(...) la función recaudatoria encomendada por el Legislador mediante Transitorio II de la Ley N° 9428 y su reforma al Registro Nacional le da el carácter de agente de percepción del tributo (artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), cuya obligación se limita única y exclusivamente a percibir las cuotas tributarias adeudadas por los sujetos pasivos de los periodos 2012 al 2015 conforme lo dispone la Sala Constitucional en el Voto 1241-2015 de 28 de enero de 2015. Ello implica que cualquier otra gestión relacionada con la deuda tributaria (entre otros, arreglos de pago, prescripciones y cualquier otra gestión tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria) corresponden a quien ostenta la condición de administración tributaria conforme a la Ley N° 9428." (Procuraduría General de la República, dictamen C-003-2018).

Con base en esto y atendiendo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 9228, quien ostenta la administración tributaria es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo cual esta entidad es la competente para tramitar arreglos de pago, prescripciones y cualquier otra gestión tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria, tal y como es la competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024.

Pese a lo anterior, cabe también hacer una aclaración, y es que en aras de lograr una mayor eficiencia a la hora de brindar el servicio público anteriormente dicho, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, la competencia de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda ha sido definida, es importante que

se realice la debida coordinación con el Registro Nacional para el traslado de los expedientes, dado que para dar trámite a las diversas gestiones pendientes, se requiere definir los procedimientos, así como analizar y estudiar los casos para determinar los actos emitidos y el estado en que se encuentran, por lo que es necesario que el Registro Nacional brinde toda la información referente a estos, e incluso, junto con el Ministerio de Justicia brinden apoyo con plazas que permitan a las Dirección General de Tributación, destinar personal dedicado a tramitar dichos expedientes y poder así resolver los procedimientos pendientes.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido por la Sala Constitucional en su sentencia número 2007-015218 de las 12 horas del 19 de octubre del 2007, la cual, haciendo referencia al principio de coordinación supra citado, determinó:

"Este Tribunal ha reconocido que uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos.

De ahí que deba existir esa debida coordinación entre la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y el Registro Nacional, órgano del Ministerio de Justicia, para iniciar el proceso de conocer y resolver los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024.

VIII.- Conclusiones. Del análisis de los argumentos de las partes, así como el fundamento de derecho y la jurisprudencia citada, se concluye:



1. Al tenor de la Ley N° 9024, el Ministerio de Justicia y Paz se constituía en la administración tributaria del tributo establecido para las personas jurídicas.
2. Luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 5 de la Ley N° 9024, esta fue derogada expresamente en su totalidad por el artículo 18 de la Ley N° 9428.
3. La Ley N° 9428, varió lo referido a la administración tributaria y distribución del tributo, ya que tal condición recayó sobre la Dirección General de Tributación, a quien se le asignaron competencias de administración, fiscalización y cobro del tributo.
4. Dicha Ley N° 9428, estableció mediante su Transitorio II, que correspondía al Registro nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto de la Ley 9024, pero sin asignar ninguna porción económica de este.
5. Por lo anterior, se realizó una reforma mediante Ley N° 9485 referente al Transitorio II de la Ley N° 9428, donde se cambió el término “cobro” por “recaudación” del impuesto a las personas jurídicas cuyos montos fueran adeudados hasta 2015, con lo cual se le asignó la competencia de un agente de percepción al Registro Nacional, es decir, de receptor del crédito tributario, asumiendo este la obligación de entregar al fisco las sumas percibidas por dichos conceptos.
6. Se comparte la posición de la Procuraduría General de la República al sostener que la competencia para tramitar cualquier otra gestión relacionada con la deuda tributaria (entre otros, arreglos de pago, prescripciones y cualquier otra gestión tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria) corresponden a quien ostenta la condición de administración tributaria conforme a la Ley No 9428, es decir, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018-2022

7. Si bien la competencia para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley No 9024 le corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, debe realizarse la debida coordinación con el Registro Nacional para el traslado de los expedientes, así como toda la información referente a estos, e incluso, el apoyo con plazas que permitan destinar personal dedicado a tramitar dichos expedientes y poder así resolver los procedimientos pendientes.

POR TANTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

RESUELVE:

Se declara que el órgano competente para diligenciar la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a gestiones derivadas del cobro del Impuesto a las Personas Jurídicas, creado mediante la Ley N° 9024, Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas del 23 de diciembre de 2011, es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, quien debe entrar a conocer los expedientes que al día de hoy se encuentren pendientes, previa coordinación con el Registro Nacional, órgano dependiente del Ministerio de Justicia, el cual deberá facilitar una cantidad de plazas que permita al Ministerio de Hacienda contar con personal necesario para la tramitación de los expedientes en cuestión.

NOTIFÍQUESE. A la Ministra de Hacienda y a la Ministra de Justicia, para lo que corresponda.


Carlos Alvarado Quesada

